

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
PEREIRA - RISARALDA
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Magistrado Sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas

Diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2.021)

Radicación: 66170310300520190019601
Asunto: Acción popular – Apelación de sentencia.
Proviene: Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira
Demandantes: Javier Elías Arias y Otros.
Demandados: Banco Caja Social.

1.- En memorial que antecede (arch. 16, carpeta de segunda instancia) el accionante Javier Elías Arias, manifiesta y solicita:

“... obrando a popular 2019 196 01, [i] pido decreto nulidad saneable DE OFICIO COMO UDGUSTA ACERLO, AL NO COMUNICAR, NOTIFICAR AL PROCURADOR DELEGADO EN ACCIONE SPOPULARES EN EL DESPACHO QUE RAMITOL AACCION

[ii]requiero decreto nulidad en 1 instancia al inaplicar art 121 cgp,

[iii]SOLCIITO DE APLICACION ART 37 LEY 472 DE 1998 Y FALLE EN TERMINOS DE TIEMPO QUE LE ORDNEA LA LEY (sic)”

2.- La solicitud de nulidad por no haberse comunicado al procurador delegado en acciones populares **es rechazada**. Se lee del inciso 3º del art. 135 del C.G.P que la nulidad por falta de notificación o emplazamiento sólo puede alegarla la persona afectada; en el inciso siguiente, que el juez debe rechazar la nulidad que sea propuesta por persona que carezca de

legitimación¹; se concluye que el actor carece de esta teniendo en cuenta, además, que en primera instancia se observa el enteramiento del ministerio público (art. 21 de la Ley 472 de 1998²) así: Personería Municipal de Pereira³ (arch. 05 y 16 de la carpeta de primera instancia), y Defensoría del Pueblo Regional Risaralda⁴ (ibidem); siendo quienes representan a esas entidades los deben incoar la solicitud si es que consideran configurado el vicio procesal.

3.- En cuanto a la solicitud que se centra en la nulidad del art. 121 lb., en primera instancia debió alegarse y debatirse antes de proferirse la sentencia; y en cuando a la segunda instancia, tal pretensión **fue rechazada** en auto que antecede (arch. 15, carpeta de segunda instancia).

4.- Respecto al cumplimiento de términos procesales y el acto procesal de resolver la instancia con sentencia, es necesario que las partes y demás intervinientes ejerzan con mesura su actividad procesal, eviten incurrir en trámites inoportunos o abiertamente improcedentes, que solo tiene por efecto impedir la pronta evacuación de la instancia que a la vez reclaman.

Notifíquese y cúmplase

Carlos Mauricio García Barajas
Magistrado

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA
15-12-2021
CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
S E C R E T A R I O

¹ Cfr. C.S.J. Decisión del 25 de marzo de 2003. Exp. No. 7257. M.P Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo: “Esta Corporación ha precisado, en forma por lo demás reiterada, que las nulidades procesales, en línea de principio rector, únicamente pueden ser alegadas por la persona afectada con la actuación viciada, puesto que si tal remedio fue consagrado con el inequívoco y plausible fin de salvaguardar la garantía constitucional al debido proceso y el derecho de defensa (art. 29 C. Pol.), rectamente entendidos, sólo el sujeto agraviado puede predicar la existencia del yerro procesal y, de contera, reclamar, recta vía, la aplicación del correctivo legal pertinente.”

² “Si la demanda no hubiere sido promovida por el Ministerio Público se le comunicará a éste el auto admisorio de la demanda, con el fin de que intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos, en aquellos procesos que lo considere conveniente.”

³ (i) Decreto 262 de 2000, art. 180: “Servidores que tienen la calidad de agentes del Ministerio Público. Son agentes del Ministerio Público, el Viceprocurador General, los procuradores delegados, los procuradores judiciales y los personeros distritales y municipales”. (ii) Ley 136 de 1994. art. 178: “Funciones. El Personero ejercerá en el municipio, bajo la dirección suprema del Procurador General de la Nación, las funciones del Ministerio Público, además de las que determine la Constitución, la Ley, los Acuerdos y las siguientes: (...) 18. Defender los intereses colectivos en especial el ambiente, interponiendo e interviniendo en las acciones judiciales, populares, de cumplimiento y gubernativas que sean procedentes ante las autoridades.”

⁴ Cfr. Decreto 025 de 2014.

Firmado Por:

Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7145b22aef2ab5f79ac842c037d4d020636ead535343d9e791ef38c37f40fa95**

Documento generado en 14/12/2021 10:37:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>